

**PROPUESTA DE REGLAMENTO QUE REGULA EL
TÍTULO VII, SOBRE MODERNIZACIÓN CONTINUA
DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA
APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES
ALTERNATIVAS**

DECRETO N° _____

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 21.770 que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica; y la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.
2. Que, el Título VII de la aludida ley N° 21.770, establece el proceso de modernización continua de autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas.
3. Que, el artículo 62 de la mencionada ley establece que un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas.

4. Que, el artículo 66 indica que el mencionado reglamento también regulará la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana a la que se refiere el párrafo 2° del Título VII de la aludida ley N° 21.770.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente Reglamento para la implementación del proceso de modernización continua de autorizaciones sectoriales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto establecer todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de modernización continua de autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas, y regular la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana.

El proceso de modernización continua de autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas inicia con la dictación de los lineamientos de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión regulados en el Título II hasta la definición de su inclusión en la Estrategia para la modernización de autorizaciones sectoriales, regulada en el Título V.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos se entenderán según las definiciones que se indican a continuación, las que serán extensivas en su forma singular y plural:

- 1) **Autorización sectorial o autorización:** todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
- 2) **Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión o Comité:** instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al

otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el Párrafo 4° del Título V de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

- 3) **Estrategia para la modernización de autorizaciones sectoriales:** corresponde al conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional acordadas por el Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como los responsables institucionales y los plazos para su ejecución, en conformidad con el Título V del presente Reglamento.
- 4) **Informe de diagnóstico:** corresponde al informe realizado por los órganos sectoriales de acuerdo con el Título III del presente Reglamento.
- 5) **Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales o Ley:** corresponde a la Ley N°21.770 que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.
- 6) **Lineamientos de la Oficina:** corresponde a las directrices dictadas por la Oficina de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento.
- 7) **Normativa sectorial:** conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.
- 8) **Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina:** órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el Párrafo 1° del Título V de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
- 9) **Órganos sectoriales:** aquellos definidos en el artículo 3 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.
- 10) **Procedimiento sectorial:** procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.
- 11) **Reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales:** corresponde a la resolución exenta dictada por la Oficina, en los términos del Título IV del presente Reglamento, que contiene una propuesta de medidas y acciones de modernización.
- 12) **Reglamento:** corresponde al presente reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas de la Ley N° 21.770.

- 13) **Riesgo:** posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de la probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.
- 14) **Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER:** sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.
- 15) **Técnicas habilitantes alternativas:** instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS DE LA OFICINA DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INVERSIÓN

Artículo 3º.- Lineamientos de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Para cada órgano sectorial definido en la calendarización anual establecida en el artículo 4º del presente Reglamento, la Oficina dictará una resolución exenta que identificará:

- 1) La o las autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas que serán objeto del proceso de modernización;
- 2) Las directrices concretas sobre el objeto del análisis por parte del órgano sectorial;
- 3) El plazo en que el órgano sectorial deberá emitir la primera versión del informe de diagnóstico; y
- 4) Toda otra indicación que se estime pertinente para un adecuado proceso de diagnóstico.

Los lineamientos solo se referirán a autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas específicas y en ningún caso podrán obligar a un órgano sectorial a realizar una revisión exhaustiva de la normativa sectorial de su competencia. La oficina podrá establecer lineamientos para distintos órganos sectoriales a través de una resolución

exenta. La Oficina podrá enviar un formato tipo para la entrega del informe de diagnóstico por parte de los órganos sectoriales.

Cuando una autorización o técnica habilitante alternativa ya hubiere sido objeto del proceso de modernización, la Oficina podrá disponer que el órgano sectorial actualice el informe de diagnóstico previamente emitido, sin necesidad de emitir un nuevo informe.

Tratándose de funciones descentralizadas establecidas en el artículo 69 de la Ley y reguladas en el artículo 11 del presente Reglamento, o de las municipalidades establecidas en el artículo 70 de la Ley y reguladas en el artículo 12 del presente Reglamento, la resolución exenta mencionada en el inciso primero contendrá la definición acordada entre la Oficina y el ministerio respectivo sobre los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen dichas funciones.

Artículo 4°.- Calendarización anual del proceso de modernización de autorizaciones sectoriales. La Oficina, en el mes de diciembre de cada año, deberá dictar una resolución exenta que determine los órganos sectoriales que iniciarán el proceso de modernización durante el año calendario siguiente.

Esta calendarización deberá tomar en consideración que cada órgano sectorial realice el proceso al menos una vez cada tres años, contados desde la publicación del presente Reglamento, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, durante los diez primeros años de implementación de la Ley.

La calendarización podrá establecer distintos momentos o etapas dentro del año calendario para el inicio del proceso de modernización por parte de los órganos sectoriales, considerando criterios como la disponibilidad de recursos, la complejidad del proceso o la coordinación con otras acciones de implementación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

La Oficina podrá modificar la calendarización durante el transcurso del año, siempre y cuando se respete el límite trianual por órgano sectorial.

TITULO III

INFORME DE DIAGNÓSTICO DE LOS ÓRGANOS SECTORIALES

Párrafo 1

Contenido del Informe de Diagnóstico

Artículo 5°.- Obligación de los órganos sectoriales de elaborar el informe de diagnóstico. Los órganos sectoriales identificados en los lineamientos a los que hace referencia el artículo 3 del presente Reglamento, deberán elaborar un informe de diagnóstico sobre la normativa aplicable a las autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas identificadas, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Cada ministerio u órgano sectorial, según sea el caso, deberá designar a una persona funcionaria que será la responsable de coordinar el proceso y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, tan pronto le sean comunicados los lineamientos del artículo 3.

Artículo 6°.- Contenido mínimo del informe de diagnóstico. El informe de diagnóstico deberá contener, al menos, lo siguiente:

1) Descripción de la autorización sectorial o técnica habilitante alternativa:

- a. Una descripción de la normativa aplicable a la autorización sectorial y/o técnica habilitante alternativa señalada en el lineamiento de la Oficina, incluyendo reglamentos, circulares internas, o cualquier otro instrumento que se utilice, cualquiera sea su jerarquía;
- b. Una identificación de cada uno de los requisitos y exigencias establecidas para la obtención de dicha autorización y/o técnica habilitante alternativa;
- c. Una explicación del diseño de los procedimientos sectoriales, así como la especificación de sus etapas y flujos de tramitación;
- d. Indicar si existen otros órganos de la administración del Estado con competencias relacionadas a la autorización sectorial o técnica habilitante alternativa;
- e. Identificar a otros órganos sectoriales con competencias sobre el proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias que es objeto de la respectiva autorización sectorial o técnica habilitante alternativa; y

f. Otros elementos requeridos en los lineamientos de la Oficina.

2) **Análisis y diagnóstico:** el órgano sectorial deberá realizar un análisis de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas de su competencia que sean objeto del procedimiento conforme a los lineamientos del artículo 3 e identificar espacios y oportunidades de mejora . Este análisis deberá aplicar los criterios establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, y señalar justificadamente en cada caso si la autorización sectorial cumple o no cumple con el criterio respectivo.

3) **Conclusiones:** El órgano sectorial, basado en su análisis, deberá realizar recomendaciones que recaerán sobre los siguientes puntos:

- a. Si el órgano sectorial concluye que la autorización sectorial o la técnica habilitante alternativa no cumple con los criterios de necesidad y no discriminación, establecerá que su existencia no se encuentra justificada, descartando fundadamente su aplicación.
- b. Si, por el contrario, concluye que la autorización sectorial se encuentra justificada, pero no cumple con el criterio de proporcionalidad o de riesgo, el órgano sectorial deberá proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas.
- c. Si la autorización sectorial se encuentra debidamente justificada conforme a los criterios mencionados anteriormente, pero no cumple con el criterio de simplicidad o costo-efectividad, deberá:
 - i. Identificar los espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas; y
- d. Proponer medidas de simplificación de los procedimientos, incluyendo acciones para el fortalecimiento institucional y a la Otras conclusiones que propendan a una mejora regulatoria en la normativa sectorial.

Artículo 7°.- Criterios para la evaluación de autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas. El análisis del informe de diagnóstico deberá evaluar si la autorización sectorial o técnica habilitante alternativa cumple o no con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, costo-efectividad y simplicidad:

- 1) **No discriminación:** la exigencia de una autorización no puede, de forma directa o indirecta resultar en una diferenciación arbitraria o injustificada para quien desee realizar un proyecto o actividad. Esto implica que la exigencia de una autorización debe tener requisitos, criterios y procedimientos objetivos, transparentes y aplicables por igual, garantizando la igualdad de trato a nivel nacional, regional y local, y evitando cualquier diferenciación injustificada en los procesos, requisitos o decisiones administrativas.
- 2) **Necesidad:** la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

La justificación deberá tomar en consideración el escenario base, señalando explícitamente por qué la autorización o THA es necesaria. Este análisis deberá identificar el grupo de la población que busca proteger. En caso de que existan otras autorizaciones vigentes que cumplan con la misma finalidad, estas deberán ser nombradas y el órgano sectorial deberá explicar debidamente cómo éstas tienen el mismo objetivo.

Si la referida autorización o THA es de competencia de otro órgano sectorial, deberá indicarlo expresamente.

- 3) **Proporcionalidad:** la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades puedan representar sobre el respectivo objeto de protección.

En este sentido, los requisitos regulatorios asociados a la autorización deben ser adecuados al nivel de riesgo. Asimismo, el criterio de proporcionalidad deberá responder si la carga regulatoria es adecuada a los costos considerados en el análisis costo-efectividad.

La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente que tengan un menos riesgo y costo para el grupo afectado

- 4) **Evaluación de riesgo:** la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o

prevenir posibles afectaciones, en consideración a su probabilidad de ocurrencia y a la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

El organismo deberá evaluar, en lo posible, la probabilidad de ocurrencia de ciertas amenazas y el impacto en daños o pérdidas correspondiente. En el caso de que no se puedan cuantificar los riesgos, se deberá proveer una descripción cualitativa de ellos.

Asimismo, estos riesgos podrán ser clasificados según una escala alta, medio y bajo, junto con su debida justificación mediante un análisis técnico documentado. En caso de que no exista un riesgo, esté también deberá estar debidamente justificado.

- 5) **Análisis de costo-efectividad:** un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, sustentando un análisis de costo-efectividad (ACE), en búsqueda siempre de la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

El análisis de costo-efectividad deberá identificar los grupos afectados, tanto en relación con los beneficios como con los costos. Asimismo, el análisis podrá incluir la medición de costos directos (administrativos, financieros y de capital) como costos indirectos y su comparación con el beneficio regulatorio.

- 6) **Simplicidad:** un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, y facilita su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

Artículo 8.- Directrices técnicas para la evaluación de autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá elaborar y comunicar a los órganos sectoriales las directrices técnicas necesarias para la elaboración de los informes de diagnóstico, las que deberán precisar la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Las directrices incluirán orientaciones metodológicas, parámetros de análisis y estándares mínimos de contenido, pudiendo establecer formatos tipo para la presentación de los informes.

Asimismo, la Oficina podrá prestar asistencia técnica y realizar capacitaciones a las personas funcionarias de los órganos sectoriales, a fin de asegurar una adecuada aplicación de las directrices técnicas.

Párrafo 2

Envío y revisión del Informe de Diagnóstico

Artículo 9°.- Observaciones al informe de diagnóstico. Recibido el informe de diagnóstico, la Oficina tendrá un plazo de 20 días corridos para realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos para descartar el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Luego de este requerimiento, los órganos sectoriales tendrán 20 días corridos adicionales para remitir a la Oficina una versión actualizada del informe que responda a las observaciones y comentarios y entregue la información adicional o su complementación, en los términos solicitados por la Oficina. La Oficina podrá ampliar este plazo, a solicitud del órgano sectorial, por hasta 20 días corridos adicionales.

Artículo 10°.- Solicitud de informe a otros órganos de la administración del estado. Cuando las materias revisadas tengan claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano de la administración del estado, la Oficina podrá requerir su informe para resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados.

En su informe, el órgano requerido deberá, al menos, identificar dentro de la normativa de su competencia si existe algún grado de superposición con la o las autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas objeto del proceso de modernización y, de haberlo, deberá indicar si existen espacios de estandarización o sistematización entre ambas regulaciones.

El órgano requerido tendrá 30 días corridos para emitir su informe y, si no lo hace, la Oficina podrá emitir derechamente el reporte de modernización.

Párrafo 3

Informe de Diagnóstico referido a funciones descentralizadas y municipalidades

Artículo 11°.- Informe de diagnóstico sobre funciones descentralizadas. Cuando el objeto del informe de diagnóstico se refiera a funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado, el ministerio respectivo será el responsable de recibir la información de los órganos sectoriales y enviar a la Oficina un informe único de diagnóstico.

Con todo, se entenderá que corresponde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, y del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Los órganos sectoriales descentralizados deberán remitir sus respectivos informes al ministerio responsable, en la forma y plazos que determine la Oficina.

El ministerio definirá, en conjunto con la Oficina, la metodología para la consolidación de la información proveniente de los órganos sectoriales con funciones descentralizadas. Este informe será remitido directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico emitidos por los órganos sectoriales que le sirvan de antecedente.

Artículo 12°.- Informe de diagnóstico sobre municipalidades. Tratándose de autorizaciones que sean de competencia de municipalidades, corresponderá a las asociaciones de municipalidades, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (“SUBDERE”), remitir el informe de diagnóstico.

Para estos efectos, cada vez que la Oficina dicte lineamientos sobre autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas que sean de competencia de una o más municipalidades, los enviará tanto a la municipalidad respectiva como a la SUBDERE, y esta última identificará si la municipalidad pertenece a una asociación de municipalidades.

La SUBDERE enviará la resolución exenta con los lineamientos de la Oficina a las asociaciones de municipalidades pertinentes, a través de los medios que determine. A su vez, las asociaciones de municipalidades tendrán la obligación de remitir a la SUBDERE los informes de diagnóstico elaborados por las municipalidades socias de su organización, quien los enviará a la Oficina. Las asociaciones deberán instar porque las municipalidades de su organización evacúen el informe de diagnóstico dentro de los plazos previstos.

Cuando un mismo lineamiento se refiera a autorizaciones que son de competencia de más de una municipalidad, la SUBDERE los consolidará y enviará a la Oficina un informe único de diagnóstico.

TITULO IV

REPORTE PARA LA MODERNIZACIÓN DE AUTORIZACIONES SECTORIALES

Artículo 13. Obligación de emitir el reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales. Una vez recibidos todos los antecedentes señalados en los párrafos anteriores, la Oficina emitirá una resolución exenta con el reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales.

Por razones de economía procedimental, la Oficina podrá incluir en un mismo reporte el análisis correspondiente a diversos órganos sectoriales.

Artículo 14°.- Contenido mínimo del reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales. El reporte contendrá, a lo menos:

- 1) Un resumen de los lineamientos entregados por la Oficina, identificando aquellas autorizaciones, técnicas habilitantes alternativas o aspectos del procedimiento sujetos a revisión;
- 2) Un resumen del informe de diagnóstico evacuado por el o los órganos sectoriales, considerando las conclusiones planteadas;
- 3) Un resumen de los informes y antecedentes entregados por otros órganos e instituciones, cuando corresponda;
- 4) Una propuesta de medidas y acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión y fortalecimiento institucional;
- 5) El detalle del análisis que justifica la propuesta, considerando los costos, beneficios y potenciales riesgos asociados, identificando los datos y fuentes de información relevantes para dicho análisis.

El Reporte deberá proponer plazos aproximados para la ejecución de las medidas y acciones respectivas, los que deberán reflejarse en la estrategia regulada en el Título V, en caso que el Comité acuerde su incorporación a la Estrategia. El Comité podrá ajustar estos plazos si lo estima necesario.

La Oficina deberá justificar aquellas medidas y acciones de modernización propuestas por el órgano sectorial que no sean incorporadas en el reporte, señalando específicamente por qué la alternativa escogida presenta mayores beneficios para el caso en cuestión.

El reporte dejará constancia de aquellos casos en que el órgano sectorial no haya dado respuesta o lo haya hecho fuera de plazo a los requerimientos de la Oficina.

Artículo 15.- Plazo del reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales.

Cada reporte deberá ser emitido en el plazo máximo de un año, contado desde la comunicación de los lineamientos al órgano sectorial al que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

TITULO V

ESTRATEGIA PARA LA MODERNIZACIÓN DE AUTORIZACIONES SECTORIALES

Artículo 16°. Presentación del reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales al Comité. Emitido el reporte para la modernización de autorizaciones sectoriales, la Oficina deberá convocar una sesión especial del Comité para exponer su contenido y conclusiones. El Comité podrá conocer más de un reporte en la misma sesión cuando la Oficina así lo disponga en la convocatoria.

Artículo 17°.- Definición de la estrategia para la modernización de autorizaciones sectoriales. Una vez presentado el primer reporte de modernización, el Comité definirá la estrategia para la modernización de autorizaciones sectoriales. Esta estrategia se materializará a través de una resolución exenta dictada por la Oficina que recogerá los acuerdos a los que llegue el Comité.

Esta estrategia deberá contener el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión o fortalecimiento institucional para cada uno de los órganos sectoriales correspondientes.

Asimismo, la estrategia identificará prioridades, responsables institucionales y plazos aproximados de ejecución.

Artículo 18°.- Publicación y actualización de la estrategia. La estrategia para la modernización de las autorizaciones sectoriales deberá publicarse en la plataforma SUPER dentro del plazo de 20 días corridos siguientes a la sesión del Comité que la haya definido.

Cada vez que el Comité decida incorporar nuevas medidas, la estrategia deberá ser actualizada, incorporando el estado de cumplimiento de las medidas previamente adoptadas, para facilitar el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Artículo 19°.- Deber de justificación. El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en el reporte al que hace referencia el artículo 13 que no se incorporen en la estrategia.

Esta justificación deberá realizarse mediante un informe que incluya, al menos, una descripción de las diferentes alternativas evaluadas, un análisis costo-beneficio de las mismas, así como las razones para la no incorporación de la medida a la estrategia.

El informe será redactado por uno de los miembros del Comité, designado en la misma sesión en que se haya acordado no incorporar la medida.

Artículo 20°.- Seguimiento al cumplimiento de la estrategia. Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la estrategia a la que hace referencia el artículo 21 del presente Reglamento, y deberán rendir cuenta de sus avances, al menos dos veces al año, ante la Oficina y el Comité.

Para dar cumplimiento a esta obligación, la Oficina solicitará periódicamente a los ministerios y órganos sectoriales respectivos una actualización sobre el estado de avance de la implementación de las medidas y acciones contenidas en la estrategia, así como antecedentes sobre las mismas y sus respectivos plazos.

La Oficina sistematizará esta información para realizar el seguimiento a la implementación de las medidas y acciones, tanto respecto de aquellas que se encuentren ejecutadas como de aquellas que todavía se encuentren en proceso de implementación. La Oficina podrá, asimismo, mantener una comunicación periódica y directa con los ministerios y órganos sectoriales para actualizar de manera oportuna el estado de avance de las medidas y acciones contempladas en la estrategia.

En cada sesión del Comité citada en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, la Oficina presentará el estado de avance de cada una de las medidas y acciones contenidas en la estrategia de modernización, según la información señalada en los incisos anteriores.

Cuando no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la estrategia, se convocará a una sesión especial del Comité, para que el ministerio u órgano sectorial justifique las razones del incumplimiento. Para estos efectos, la Oficina podrá requerir que el órgano sectorial remita previamente un informe detallado sobre los impedimentos, el que se pondrá a disposición de los miembros del Comité previo a la sesión.

Asimismo, la Oficina informará al Comité sobre aquellos órganos sectoriales que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Reglamento, proponiendo medidas y plazos concretos para promover su cumplimiento, especialmente cuando el incumplimiento se refiera a la no emisión del informe de diagnóstico. El Comité deberá resolver sobre las medidas propuestas por la Oficina y, en caso de rechazo, este deberá ser fundado.

Artículo 21°.- Cumplimiento de las medidas y acciones de la Estrategia. En cada sesión, la Oficina deberá informar al Comité las medidas y acciones que hayan sido completadas y verificadas por la Oficina, las cuales se entenderán cumplidas.

Artículo 22°.- Rendición de cuenta ante el Congreso Nacional. En el mes de marzo de cada año, el jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales ante la Comisión de Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 43 de la Ley.

Lo anterior es sin perjuicio de la remisión de los reportes a que se refiere el numeral 12 del artículo 41 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 43 de la misma Ley.

TITULO VI

CONSULTA CIUDADANA

Artículo 23°.- Deber de consulta ciudadana. Si la Oficina concluye una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana por un plazo de hasta 30 días corridos, prorrogables hasta por 30 días corridos adicionales.

Si la recomendación se refiere a autorizaciones cuya tramitación no cuenta con instancias de participación de terceros, la referida consulta tendrá un plazo de duración de hasta 15 días corridos, prorrogables hasta por 15 días corridos adicionales. En ningún caso el plazo de la consulta podrá ser inferior a 10 días corridos.

En cualquier caso, la oficina podrá someter a consulta ciudadana los asuntos que estime convenientes.

Artículo 24°.- Anuncio previo de la consulta ciudadana. Previo al inicio de la consulta, la Oficina deberá publicar en la plataforma SUPER un anuncio de la consulta que se va a abrir para discusión, con a lo menos 10 días corridos de anticipación. El anuncio deberá contener, al menos, una explicación breve de la medida que se somete a consulta, identificando a los órganos sectoriales correspondientes, así como los plazos de inicio y fin de recepción de comentarios y medios habilitados para recibirlos.

Tanto la Oficina como el órgano sectorial que haya realizado el informe de diagnóstico sobre la autorización consultada deberán difundir el referido anuncio en su página web institucional, sin perjuicio de su publicación en otros medios de difusión.

Artículo 25°.- Procedimiento de la consulta ciudadana. La consulta ciudadana se realizará a través de una ventanilla única virtual alojada en la plataforma SUPER. La ventanilla deberá contener, al menos, la siguiente información:

- 1) Documento de propuesta, que deberá especificar las autorizaciones analizadas, las medidas propuestas y un resumen del análisis que las justifica.
- 2) Copia íntegra del informe de diagnóstico elaborado por el órgano sectorial.
- 3) Copia íntegra de los informes emitidos por otros órganos de la administración del estado.
- 4) Los antecedentes relevantes que sustenten el análisis de la Oficina, incluyendo informes técnicos, estadísticas y documentos normativos, en un formato claro y comprensible.
- 5) Un espacio habilitado para la formulación de observaciones, propuestas y consultas sobre la propuesta, tanto a su contenido en general como a secciones particulares.

En las ventanillas virtuales de opinión podrán participar todas las personas, ya sea en forma individual o como representantes de organizaciones. El sistema, además, administrará los datos personales de los ciudadanos, conforme a las disposiciones contempladas en la ley N° 19.628.

Las opiniones publicadas podrán mantenerse en carácter anónimo frente a terceros, sin perjuicio de que la identidad del participante sea conocida por la Oficina para fines de registro.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Oficina así lo determine, la consulta ciudadana se podrá realizar a través de otros mecanismos de participación adicionales.

Artículo 26°.- Recepción de comentarios y respuestas. Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. No obstante, la Oficina deberá revisar todas las observaciones recibidas, organizarlas temáticamente y responder cada una de ellas en la misma sección de la plataforma en que se haya realizado la consulta.

La respuesta deberá explicar cuáles sugerencias serán acogidas y cuáles no, señalando las razones de cada opción. En ningún caso el plazo de respuesta a los comentarios podrá ser superior a 60 días corridos desde el cierre de la etapa de recepción de comentarios, prorrogable por 20 días corridos adicionales.

Una vez que las respuestas a los comentarios hayan sido publicadas, se deberá notificar a aquellas personas que participaron en la consulta, por la vía que la propia Oficina determine.

Artículo 27°.- Inclusión de la consulta en el reporte. El reporte final deberá contener una sección específica que contenga las principales observaciones recibidas durante el proceso de consulta, así como el pronunciamiento fundado de la Oficina sobre las mismas.

TITULO VII

EVALUACIÓN DE LA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES

Artículo 28°.- Obligación de elaborar un informe de evaluación de la implementación de la Ley. Cada cinco años, la Oficina elaborará un informe de evaluación sobre la implementación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. La elaboración del informe se basará en información objetiva proporcionada por sus contrapartes técnicas. Esta evaluación deberá contener los elementos comprendidos en los artículos siguientes.

Artículo 29°.- Evaluación del funcionamiento de los órganos sectoriales. El informe reportará el nivel de cumplimiento de los órganos sectoriales, considerando:

- 1) El envío de la información por parte de los órganos sectoriales a la Oficina;
- 2) El envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones según la competencia del órgano sectorial; y

- 3) La emisión del informe de diagnóstico por parte del órgano sectorial, de acuerdo con las normas del Título II del presente Reglamento.
- 4) El cumplimiento de la obligación de impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la estrategia.

Artículo 30°.- Evaluación del funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. El informe deberá describir el rol que ha desempeñado la Oficina en la implementación de la Ley, detallando las tareas realizadas y sus principales hitos. Asimismo, el reporte deberá incluir un mecanismo de verificación del cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina.

Artículo 31°.- Evaluación de las modificaciones normativas. El informe se referirá a la implementación de la normativa sectorial que ha sido dictada o modificada para dar cumplimiento a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Asimismo, el informe podrá contener propuestas de mejora, ya sean cambios normativos o medidas de gestión, que apunten a una mejor implementación, proponiendo plazos para su ejecución.

Artículo 32°.- Evaluación de impacto. El informe deberá evaluar los resultados generales de la implementación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y su impacto en el cumplimiento de sus objetivos. Esta evaluación deberá referirse al menos a:

- 1) La estrategia para la modernización de autorizaciones sectoriales. El informe deberá describir la evolución de la estrategia regulada en el Título V del presente Reglamento durante los primeros 5 años de implementación.
- 2) El impacto de la Ley en los tiempos de tramitación de autorizaciones sectoriales. El informe deberá contener una métrica que permita identificar si hubo reducciones de tiempo de los proyectos de gran tamaño y aquellos proyectos desarrollos por micro, pequeñas y medianas empresas, en los términos del artículo noveno de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- 3) El impacto de la Ley en los resultados obtenidos en relación con el resguardo de los objetos de protección sujetos a Técnicas habilitantes alternativas.
- 4) Identificación y estado de los convenios de la Oficina con los órganos sectoriales. El informe informará de los procesos de mejora, herramientas y gestión realizados según los convenios entre los órganos sectoriales y la Oficina. El informe deberá dar cuenta de la transferencia de recursos realizados en los convenios.

- 5) Clasificación de las autorizaciones sectoriales. El informe deberá evaluar la clasificación de las autorizaciones sectoriales según las tipologías señaladas en el Título II de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. El informe propondrá modificaciones a esas tipologías en caso de que sea pertinente.
- 6) Número de proyectos que han obtenido la totalidad de permisos necesarios para operar desde la entrada en vigencia de la ley y su comparación con el periodo anterior, señalando los montos asociados a dichos proyectos.
- 7) Modernización del Estado. El informe deberá incluir los procesos de autorización que han sido simplificados, enumerándolos y explicando cómo estos cambios contribuyen a una mejora regulatoria. Se deberá especificar aquellas autorizaciones suprimidas o reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas. Además, deberá detallar los mecanismos adoptados que promueven una mayor certeza jurídica y agilización en los procesos de inversión.
- 8) Ventanilla única digital SUPER. El informe deberá incluir información sobre el acceso, uso y funcionamiento del Sistema Unificado de Permisos Sectoriales, junto con información descriptiva sobre las solicitudes de autorización y el ingreso de declaraciones juradas, así como los informes que han sido publicados en la plataforma. Asimismo, se deberá informar el número de denuncias recibidas y respecto de qué órganos.

Artículo 33°.- Rendición del gasto público. El informe deberá realizar una rendición desagregada del uso de los recursos fiscales asignados o traspasados a la Oficina durante los primeros cinco años de implementación de la Ley. El informe contendrá información sobre la ejecución presupuestaria y resultados asociados, incluyendo indicadores de eficiencia del gasto, especialmente en lo relativo al desarrollo y operación del Sistema Unificado de Permisos Sectoriales.

Artículo 34.- Presentación y evaluación sobre la implementación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. El informe de evaluación sobre la implementación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales será presentado ante el Presidente o la Presidenta de la República, ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado. Además, el informe estará disponible al público en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales y en la página web de la Oficina y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 35°.- Consulta ciudadana. La primera versión del informe de evaluación deberá ser sometido a consulta ciudadana por un periodo de al menos 10 días corridos, de acuerdo con el procedimiento del Título VI del presente Reglamento.

TITULO VIII MISCELÁNEOS

Artículo 36°.- Regla general de publicidad. Los informes de diagnóstico emitidos por los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, junto con cualquier otro informe o información relevante que se relacione con la Estrategia, serán publicados en la plataforma SUPER y se mantendrán permanentemente a disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 37°.- Comunicación a los órganos sectoriales. La Oficina comunicará de forma expedita a los ministerios y órganos sectoriales que corresponda toda la información, resoluciones, lineamientos, así como cualquier antecedente que resulte pertinente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. La comunicación se realizará a través de los medios que la Oficina determine, procurando garantizar la recepción efectiva y oportuna de la información.

Artículo 38°.- Comunicación de normas relativas a autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas. El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina, a través del medio que ésta última indique, los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o a la Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales. La Oficina publicará en la plataforma SUPER aquellos proyectos de ley y normativa que los ministerios le informen de acuerdo con este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El presente Reglamento entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La Oficina dictará, dentro del plazo de dos meses luego de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las directrices a las que hace referencia el artículo 8.

Artículo tercero transitorio.- La Oficina podrá incluir en el primer reporte que presente al comité de conformidad con el artículo 16 las conclusiones de los informes de diagnósticos remitidos por los órganos sectoriales de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

Los órganos sectoriales que realicen el informe de diagnóstico de conformidad con dicha disposición, se entenderán comprendidos dentro del límite de tres años establecido en el artículo 59 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.